

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 31/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620080066100	Despachos Comisorios	MARIA MERCEDES RAMIREZ SALAZAR	PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA	Auto que ordena comisionar Sub-comisiona al Alcalde Municipal. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220160075500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210030300	Verbal	ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ	CONSTRUCTORA ZURICH	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y LLAMA EN GARANTÍA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210052100	Verbal	LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES	ANA CECILIA HENAO MUÑOZ	Auto resuelve concesión recurso apelación NIEGA RECURSO Y RESUELVE PETICIONES. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210064700	Verbal	JUAN DE DIOS GARCIA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS GARCIA GARZON	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210084200	Verbal	LEONEL LOPEZ SILVA	JAVIER LOPEZ SILVA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210087600	Tutelas	EIDY RAMIREZ GONZALEZ	SURA EPS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210089100	Ejecutivo Singular	KAREN ANDREA PRADA ZULUAGA	MASORA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210089900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA LOPEZ LOPERA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210090000	Ejecutivo Singular	LOIDA HELENA CARRILLO DELGADO	HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210097900	Ejecutivo Singular	JUAN ARMANDO GOMEZ RAMIREZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210098000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210099300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210099300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210100100	Sucesion	JUAN PABLO MARIN ATEHORTUA	JORGE ELIECER MARIN PEREZ	Auto que declara abierto y radicado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210101200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220210101400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220220010500	Ejecutivo Singular	TRANSMEDA CARGA S.A.S	VERDEEX S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220010500	Ejecutivo Singular	TRANSMEDA CARGA S.A.S	VERDEEX S.A.S	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220220010700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	EDUARDO JEREZ VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220220011700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	27/05/2022		
05615400300220220039000	Tutelas	ELKIN RENDON MORALES	LUIS JAVIER DUQUE GARCIA	Auto admite demanda ADMITE	27/05/2022	1	
05615400300220220039200	Tutelas	JHON FREDY MONTOYA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	27/05/2022	1	
05615400300220220039400	Tutelas	JORGE ALBERTO LOPEZ QUINTERO	SALUD TOTAL EPS	Auto admite demanda ADMITE	27/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S. Nit. 900650865-7
Demandado	MASORA
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00891 00
Interlocutorio	808
Asunto:	Mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, así mismo, teniendo en cuenta que las obligaciones reclamadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a la entidad demandada MASORA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad H&M MEGAESTRUCTURAS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$49`546.172, por concepto de capital adeudado según factura electrónica de venta No. 208 de fecha septiembre 05 de 2019.

b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.¹ Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la factura No. 208; pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado ALBERTO L. RESTREPO RAMÍREZ identificado con T.P. 145.072 y C.C. 15502771, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Deberá atenderse el numeral 3º de la sentencia C-420 de 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187a71ba0bf8025b6fec86378170fb9214caa881565c44a4f52fc0489919a22**

Documento generado en 27/05/2022 11:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Declarativo (Restitución de inmueble)
Demandante	LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES
Demandado	ANA CECILIA HENAO MUÑOZ
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00521 00
Interlocutorio	046
Asunto:	No concede apelación, aprueba liquidación costas y ordena entrega títulos judiciales

La Secretaría del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del proceso rad. 2021-00297, a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho primera instancia -----\$ 828.116
OTROS GASTOS ----- \$ 0.00

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver lo referente a la liquidación de las costas y al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el e17 de marzo de 2022, así:

1- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

2- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9º, artículo 384, concordado con los artículos 17 y 321 del C. G. del P., se denegará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado de fecha marzo 17 hogaño por los siguientes motivos:

La causal que sustenta la restitución del bien y su terminación es la mora y por tanto, su trámite es de única instancia y las sentencias emitidas dentro de un trámite de única instancia no son susceptibles de apelación.

Atendiendo a la cuantía del asunto, (mínima), nos encontramos frente a un proceso de única instancia y por ello, no susceptible de alzada.

Por otra parte, el apoderado de la demandada aduce que contestó la demanda y que prueba de ello reposa en el expediente digital en el archivo No. 19 y en el historial de consulta del proceso que reposa en la página web de la Rama Judicial, anotación de fecha noviembre 19 de 2021; no obstante, si bien es cierto la demandada ANA CECILIA HENAO MUÑOZ confirió poder al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY y dicho escrito reposa en el expediente digital, no presentó escrito tendiente a contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o acreditar el pago de los tres últimos periodos de arrendamiento depositados o pagados al



arrendador según los hechos de la demanda y por ello, se procedió en la forma indicada por el legislador emitiendo decisión de fondo.

3- Finalmente, en los términos del inc. 4º, numeral 4º, artículo 384 del C. G. del P., como los títulos judiciales depositados en la cuenta del Juzgado corresponden a los cánones de arrendamientos dejados de cancelar por la demandada ANA CECILIA HENAO MUÑOZ, (archivos No. 19, 25, 26, 28, 31, 32, 33 y 35 del expediente digital), se ordenará su entrega a la parte demandante, LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES, quien podrá reclamarlos directamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia una vez en firme esta decisión y se deje constancia en el historial del proceso, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.¹

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, por improcedente.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas en los términos del numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado a la parte demandante, LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES, (No. 32536, 33173, 33411 y 35254), quien podrá reclamarlos directamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia una vez en firme esta decisión y se deje constancia en el historial del proceso que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Nj%2b82qD1pWLgHc7YYouh1NrE2%2bk8%3d>

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e496323aa073ea69ad5c6f1847f66bf3c958648376dba095b9c234867ed9819**

Documento generado en 27/05/2022 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ LOPERA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00899 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 810

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 26 de enero de 2022 por las siguientes razones:

- 1- En la demanda se indica que el valor contenido en el título firmado por la demandada asciende a \$87`283.173, suma conformada por \$77`000.000 de capital, \$5`136.050 por intereses corrientes y \$5`147.123 por intereses de mora, liquidados a fecha julio 28 de 2021.
- 2- El Despacho requirió al pretensor para que adecuara los hechos y pretensiones conforme a la literalidad del título presentado al cobro.
- 3- Para subsanar la demanda se indicó haber diligenciado el título conforme a las facultades conferidas en la carta de instrucciones, acudiendo, además, al acuerdo que sobre el cobro de intereses se pactó en el título valor.
- 4- Sin embargo, el Despacho advierte que el documento que se presenta como base de recaudo indica claramente que la demandada se comprometió a cancelar la suma de \$87`283.173 el día 28 de julio de 2021 y durante el plazo, intereses de remuneratorios. Por mora, los intereses se generan a partir del día siguiente del vencimiento y si se hace uso de la cláusula aceleratoria, debió así haberse indicado en la demanda, (art. 431 C.G.P.), en caso de que así hubiese sido pactado.
- 5- En este asunto, se ha manifestado en la demanda que la suma contenida en el pagaré presentada al cobro se encuentra constituida por tres conceptos, (capital, intereses de plazo y de mora) y ello no concuerda con la literalidad del título aportado como base de recaudo, pues lo indicado no concuerda con la normativa contenida en el Código de Comercio, acápite de títulos valores, respecto del diligenciamiento de los títulos en blanco; no obstante, tenemos que recordar que por esencia el título valor carga una característica referente a que su ejecución debe sujetarse a la literalidad del documento, lo que no riñe de modo alguno con la facultad de llenar sus espacios en blanco al tenor de lo acordado en la carta de instrucciones.
- 6- Lo que se pretende enrostrar tiene que ver con el hecho que si el deudor dejó de cancelar intereses de plazo y luego solicita el ejecutor cobro de intereses por mora, como se aduce en la demanda y se menciona en las pretensiones, ello debe coincidir con lo anotado en el documento que se aporta como base de recaudo, pues no puede



el acreedor diligenciar como fecha de vencimiento de la obligación y solicitar al mismo tiempo ejecución por intereses por fechas anteriores, pues ello contradice el principio de literalidad del título valor.

- 7- Se recuerda que las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones de un título valor para su diligenciamiento sujetan precisamente las prerrogativas para suplir los espacios en blanco del documento y con base en tales rubros y conceptos, faculta al tenedor legítimo del mismo a solicitar su ejecución. La carta de instrucciones no faculta el diligenciamiento de una demanda contraria a la literalidad del título valor que se presenta para su recaudo, último evento que ha ocurrido en este asunto.

Así las cosas, como puede advertirse del último documento allegado al plenario, los defectos de la demanda no fueron subsanados y por ello, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P., rechazando la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ LOPERA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe16a682651ac09d0f12ed5870ec98812f92738d9f078fda80e6f59e1a1db2**

Documento generado en 27/05/2022 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Declarativo
Demandante	Leonel López Silva
Demandado	María Flor Alba López y otro
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00842 00
Interlocutorio	807
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito tendiente a subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 13 de diciembre de 2021, por las siguientes razones:

Así las cosas, la demanda será rechazada con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por Leonel López Silva en contra de María Flor Alba López y otro, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aaa4b6c119a058222a8147af3ee6ce5840e84689161ffc4e057ae4212bec6c**

Documento generado en 27/05/2022 11:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal menor cuantía Responsabilidad civil contractual y extracontractual (subsidiaria)
Demandante	Adriana del Pilar Restrepo Gómez
Demandados	1. RUTA INMOBILIARIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.199-5 2. DAVID ASCHWANDEN, CON C.E. N°416764 3. CONSTRUCTORA ZURICH, CON NIT 901086329-5
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00303 00
Asunto	Tiene por notificada a la parte demandada y admite llamamiento en garantía
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 350

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1- Mediante escrito visible en el archivo No. 11 del expediente digital, RUTA INMOBILIARIA contestó la demanda, presentó excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y desconoció los documentos presentados por el demandante. A sí mismo, adjuntó memorial poder otorgado al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, identificado con C.C. 71773014 y T.P. 111.312 del C. S. de la J., por el representante legal de la compañía, Sr. CARLOS FELIPE GAVIRIA RESTREPO quien se identifica con C.C. No. 8355329.

2- En el archivo No. 12 del expediente digital reposa llamamiento en garantía que formula la sociedad RUTA INMOBILIARIA S.A. a la CONSTRUCTORA ZURICH.

3- En los archivos No. 14 y 15 del expediente digital, reposa contestación de la demanda de DAVID ASCHWANDEN, así mismo, de las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y, además, se solicita la emisión de sentencia anticipada, al considerar que su vinculación deriva de su supuesta titularidad sobre el inmueble objeto de contrato de arrendamiento, lo que alega carece de sustento probatorio.

4- En los archivos No. 16 y 17 del expediente digital, el apoderado judicial de la CONSTRUCTORA ZURICH, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y desconoció documentos presentados por el pretensor.

Por lo anterior, como cada una de las personas llamadas a juicio confirieron poder a profesionales del derecho para que los representen en esta causa, se tendrán como notificados del auto admisorio, por conducta concluyente.

Por otro lado, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por RUTA INMOBILIARIA a la CONSTRUCTORA ZURICH, teniendo en cuenta que cumple lo preceptuado en el artículo 64 del C. G. del P., no obstante, su notificación se efectuará por estados electrónicos, habida cuenta que la llamada en garantía se encuentra vinculada a la Litis y está debidamente notificada.

Una vez cumplido lo anterior, se impartirá el trámite pertinente a este asunto.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener como notificados por conducta concluyente a la parte demandada DAVID ASCHWANDEN, RUTA INMOBILIARIA y CONSTRUCTORA ZURICH, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería para actuar, a los abogados GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1128281347 y T.P. 272338 del C. S. de la J., y NORA ELENA ARANGO RESTREPO, identificada con C.C. No. 42878716 y T.P. No. 59220 del C. S. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Tercero: Admitir el llamamiento en garantía que hace RUTA INMOBILIARIA a la CONSTRUCTORA ZURICH.

Cuarto: Notifíquese el llamamiento en garantía a la sociedad CONSTRUCTORA ZURICH, por estado electrónico, quien cuenta con el término de veinte (20) días para contestarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a9e8c674dbb35dae37522a919ff64e5489ea72ecf9ae3cdea63597ac3b5598**

Documento generado en 27/05/2022 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S. Nit. 900650865-7
Demandado	MASORA
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00891 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 809

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes No. 930067723708 y No. 394069998877 a nombre de la Sociedad Masora en la entidad financiera DAVIVIENDA.

Segundo: Denegar la medida cautelar consistente en el embargo de dineros que posea el Representante Legal de la entidad demandada en entidades financiera, habida cuenta que en este asunto no se dirige la acción en contra de este.

Tercero: Líbrese el oficio correspondiente informando la medida decretada, en el que se indique que la medida se limita a la suma de \$118'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a144fd3f5c1222ec8bad6220035198e7559511c1616c50a6161ff54933d56c**

Documento generado en 27/05/2022 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo Verbal Sumario – Pertenencia -
Demandante	JUAN DE DIOS GARCÍA GÓMEZ C.C. 15423070
Demandada	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS GARCÍA FRANCO Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00647-00
Asunto	Admite demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 797

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUAN DE DIOS GARCÍA GÓMEZ C.C. 15423070, presenta demanda con el fin de lograr la declaración de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-16341, contra:

- Los herederos determinados de MARÍA DE JESÚS GARCÍA FRANCO, a saber, JOSÉ ABELARDO GARCÍA, JOSÉ BELISARIO GARCÍA, MARÍA NOELIA GARCÍA, JESÚS HERNANDO GARCÍA GARZÓN, JOSÉ ADOLFO GARCÍA, JESÚS NOÉ GARCÍA GARZÓN, MARÍA EDUVINA GARCÍA, LUIS FELIPE GARCÍA, MARÍA JESÚS GARCÍA, BAUDILIO DE JESÚS GARCÍA, MARÍA AURELIANA GARCÍA Y MANUEL TIBERIO GARCÍA.
- Los Herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JESÚS NOÉ GARCÍA GARZÓN, los determinados son JESÚS NOÉ GARCÍA GÓMEZ, ANA RUTH GARCÍA GÓMEZ, FELIPE GARCÍA GÓMEZ, JOSÉ ARSENIO GARCÍA GÓMEZ Y ALBERTINA DEL CARMEN GARCÍA GÓMEZ.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO referenciada.

Segundo: Imprimirle el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

Cuarto: Correr traslado de la parte demanda, por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de defensa.

Quinto: Emplazar A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, así mismo, a los herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS GARCÍA FRANCO y JESÚS NOÉ GARCÍA



GARZÓN, publicación que se debe realizar en los términos del Decreto 806 de 2020, exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de pertenencia.

Sexto: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por el medio más expedito, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. La parte interesada deberá cancelar los derechos de registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Séptimo: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. HERNÁN DARÍO BETANCUR GONZÁLEZ, identificado con C.C. 70.079.172d y T.P. 77266 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73daa8620561dd84e14023cc510d556d7ffa02f7a2f91b3d89555bc18f706609**

Documento generado en 27/05/2022 11:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear "CREARCOOP", Nit. 890981459-4
Demandada	LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ C.C. Nro. 1.047.967.607
Radicado	05 615 40 03 002 2016-00755 00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Auto interlocutorio N° 796

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y demás prestaciones devengadas por LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ C.C. Nro. 1.047.967.607 como empleada de la empresa OPTICAS S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f1721a1ef94ba2a86f8c5df6c86d310f5ecd39b19b97a9f99dd713bfc8e67**

Documento generado en 27/05/2022 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo	
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	Nit. 890.901.176-3
Demandado:	CRISTIAN DAVID PACHECO	C.C.1.001.747.455
	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	C.C 1.038.410.112
Radicado:	05 615 40 03 002 2022-00117 00	
Interlocutorio:	778	
Asunto:	Mandamiento de pago	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones reclamadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a CRISTIAN DAVID PACHECO y JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$7.754.124, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 049003858 suscrito el día 22 de febrero de 2020.

b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.¹ Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 049003858; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA identificada con C.C. 43572717 y T.P. 99464 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de representante legal de la endosataria para el cobro ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Deberá atenderse el numeral 3º de la sentencia C-420 de 2020 emitida por la H. Corte Constitucional, teniendo en cuenta que como anexo fueron aportadas las evidencias respecto del correo electrónico de CRISTIAN DAVID PACHECO DURAN.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bed2be3485beedeb4fa9a1b2b67b02278515a7e8dd18db029ac36a4877812ee**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Subrogatario INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.)
Demandada	GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO C.C. 1.140.421.469 RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO C.C. 3.464.900
Radicado	05615 40 03 002 2021-01012 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 763

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada se ajusta de a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 lb. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO y RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO, quienes, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán cancelar a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Subrogatario de la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A., las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$910.357, por concepto de canon de arrendamiento del período comprendido entre el 1° y el 31 de enero de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1° de febrero de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. \$910.357, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1° de marzo de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. \$910.357, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° y el 31 de marzo de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1° de abril de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- d. \$910.357, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° y el 30 de abril de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde



el 1° de mayo de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- e. \$925.014 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1° de junio de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- f. \$925.014 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2021.
30 de junio de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1° de julio de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- g. \$925.014 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° y el 31 de julio de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1° de agosto de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- h. \$925.014 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° y el 31 de agosto de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1° de septiembre de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- i. \$925.014 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° y el 30 de septiembre de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1° de octubre de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- j. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P. por los aquí ejecutados.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. OTONIEL AMARILES VALENCIA C.C. 19157842 y T.P. 33.557 C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18526be6d234a5aaf9127ccfd07a0fc9e1ddf69e70eed1da731ced8ba29c9f**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Subrogatario INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.)
Demandada	JUAN JOSÉ TREJO SALGUERO C.C. No. 52.966.095 y SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S, NIT No. 901.146.427
Radicado	05615 40 03 002 2021-00980 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 760

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN JOSÉ TREJO SALGUERO y SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S, quien, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá cancelar a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., subrogataria de la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A., lo siguiente:

- a. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo al 31 de marzo de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de marzo de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de abril de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de mayo de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- d. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2020.



Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de junio de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- e. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio de 31 de julio de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de julio de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- f. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto a 31 de agosto de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de agosto de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- g. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- h. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de octubre de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- i. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- j. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- k. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento



del 1 de enero a 31 de enero de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de enero de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- I. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de febrero de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- m. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- n. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de abril de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- o. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de mayo de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- p. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de junio de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- q. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio a 30 de julio de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de julio de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de



conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- r. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto a 30 de agosto de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 6 de agosto de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- s. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P. por los aquí ejecutados.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA identificada con C.C. 43.547.332 y T.P: 69.522 C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230e85fa4709dcc137d16d0d39af9ec051e8f1ca9642a29d98a5dee562b7c51**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Despacho comisorio
Demandante	MARÍA MERCEDES RAMÍREZ SALAZAR
Demandado	PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA
Radicado	05001.40.03.016.2008-00661-00
Juzgado comitente	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Asunto	Subcomisiona
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 781

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se acogerá la Comisión No. 59 del 27 de junio de 2021, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Así mismo, dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente, se sub-comisionará al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, con facultades para DELEGAR, fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar, designar o reemplazar al secuestro (nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia), subcomisionar, allanar y demás facultades otorgadas por la ley, de conformidad con el artículo 112 y s.s., del CGP, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-23821 ubicado en la Carrera 73 No. 41-16 urbanización El Porvenir, lote 15 manzana 31 de propiedad del demandado PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acoger la Comisión No. 59 del 27 de junio de 2021, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Segundo: Sub-comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-23821 ubicado en la Carrera 73 No. 41-16 urbanización El Porvenir, lote 15 manzana 31 de propiedad del demandado PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA.

Se le conceden facultades para DELEGAR, fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar, designar o reemplazar al secuestro (nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia), subcomisionar, allanar y demás



facultades otorgadas por la ley, de conformidad con el artículo 112 y s.s., del CGP,

Tercero: Líbrese el despacho comisorio y anexese copia de este auto y de toda la actuación enviada por el comitente.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente contentivo de la comisión:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeMHqrBA9cVJi0dMYQAZP0cBG70zBaTP6vKWGlXwEmGoeg?e=xxieNx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846759a21645c3b0f02a150088474c3e1b8c11a4e5e232b56405cf2dfd86a070**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01014 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 758

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DE OCCIDENTE., pretende el recaudo de obligaciones insatisfechas por YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN, soportadas en dos pagarés. Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCo, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a:

- 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y
- 2) la firma de quien lo crea.

A su vez, para el caso específico del PAGARÉ, el artículo 709.1 establece que, entre otros requisitos, debe contener *“La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*.

En el caso analizado se aportaron dos títulos base de recaudo:

- En el primero, se anota como valor adeudado por concepto de capital la suma de \$15'901.480, pagadero el 28 de julio de 2021; no obstante, el demandante tanto en el escrito de la demanda como en el memorial de subsanación, aduce que en virtud de las facultades otorgadas por el deudor



en la carta de instrucciones dicho valor se encuentra conformado por dos conceptos: la suma de \$15'405.305 más intereses corrientes por valor de \$496.175.

- En el segundo, se advierte que fue pactado el pago de una suma de dinero equivalente a \$8'679.850, pagadera el 28 de julio de 2021; sin embargo, la parte ejecutante aduce que en virtud de las facultades otorgadas por el deudor en la carta de instrucciones dicha suma se encuentra conformada por \$7'650.000 y \$648.332 por concepto de intereses corrientes.

Así pues, el ejecutante invoca más derechos de los que aparecen contenidos literalmente en los documentos presentados como base de recaudo, pues el deudor elevó promesas incondicionales de pagar una suma determinada y no una suma por concepto de capital e intereses, de la que se insiste, no da cuenta el contenido literal y autónomo de los títulos valores presentados.

Nótese que en los pagarés se aduce una suma líquida de dinero a pagar por el deudor y en la demanda se acoge una suma diferente a la que se incorpora en ellos, a la que se adiciona otra cantidad por un concepto ostensiblemente disímil del que se expresa en el documento, hecho que vulnera flagrantemente las características de los títulos valores y, por tanto, no se reúnen los requisitos indispensables para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se denegará el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE contra YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la acción fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cca8343bf7e0ca2b2ea223438b994d2a73a5b40aa9e47dc192a492f7585d68**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Sucesión
Demandante	ROSA MARÍA ATEHORTÚA SALAZAR Y OTROS
Causante	JORGE ELIECER MARÍN PÉREZ
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-01001 00
Interlocutorio	766
Asunto:	Declara abierto y radicado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P., se

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER MARÍN PÉREZ, fallecido en esta localidad el 2 de julio de 2020.

Segundo: Proceder a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre JORGE ELIECER MARÍN PÉREZ y ROSA MARÍA ATEHORTÚA SALAZAR, conforme al artículo 489, numeral 4, del CGP.

Tercero: Reconocer como herederos del causante a ILBA PAOLA MARÍN ATEHORTÚA, JUAN PABLO MARÍN ATEHORTÚA, JORGE ANDRÉS MARÍN ATEHORTÚA, YAKELINE MARÍN ATEHORTÚA Y ESTEBAN ELIECER MARÍN ATEHORTÚA, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 491 del CGP.

Cuarto: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión referenciada, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría inclúyase en el Registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER MARÍN PÉREZ, para los fines dispuestos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Infórmesele que el inmueble objeto de sucesión, consistente en el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 020-72115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, se encuentra avaluado en la suma de \$57.494.000.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con C.C. 15433442 y T.P. 184417 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4376be57d30bb1ce146b0cd71b92587d906faa4a29c476d78c1b6b78fbc72fd9**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN ARMANDO GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00979 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 759

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUAN ARMANDO GÓMEZ RAMÍREZ promovió proceso ejecutivo por obligación de hacer, para suscripción de documento, contra la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Por su parte el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., advierte que, “Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.” (Subrayas propias)

En este asunto el Despacho requirió al pretensor para que identificara, de manera precisa, cada uno de los bienes que fueron objeto de promesa de venta en los términos del artículo 83 del C. G. del P., específicamente respecto del número de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos. El demandante adujo en el escrito que pretende subsanar la demanda, (literal b, numeral 3º, archivo No. 4 expediente digital), que el objeto de compraventa se encuentra determinado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-41087, como bien de mayor extensión, según el contrato de promesa aportado.

Por tanto, el ejecutante no identificó claramente cada uno de los bienes



sobre los cuales pretende ejecución de suscribir documentos a saber, (apartamento, cuarto útil y parqueadero), debido a que en la promesa de compraventa presentada como base de demanda no se realizó dicha determinación, lo que deviene la falta de claridad y literalidad de la obligación que se presenta como base de ejecución.

Mírese que en los procesos ejecutivos se requiere la formulación de pretensiones tendientes a materializar una obligación contenida en un documento que preste mérito ejecutivo y no es dable exigir derechos distintos de los allí insertos y reclamar prestaciones distintas de las que reza el documento, pues esto vulnera las características propias del título ejecutivo.

Por tal razón, dada la ausencia de división material del bien de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 020-41087, en donde se aduce será edificado el CONJUNTO RESIDENCIAL O EDIFICIO BARCELONA PROPIEDAD HORIZONTAL, determinando cada uno de los bienes que se prometen en venta, según los términos de la promesa de compraventa, no es posible impartirle el trámite solicitado.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se denegará el mandamiento de pago solicitado por INVERSIONES MARIONETA S.A.S.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por JUAN ARMANDO GÓMEZ RAMÍREZ contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la acción fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1df75ad4aa419ca50790a0b98650b65ef27df7759e17674c41a8c36231a09c**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado	CRISTIAN DAVID PACHECO C.C.1.001.747.455 y JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL C.C 1.038.410.112
Radicado:	05 615 40 03 002 2022-00117 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 779

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y demás prestaciones devengadas por JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL, quien presta sus servicios como empleada de la empresa JIRO S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos en favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bbed297b6840f314743dd42f8b42ca75d5f4c9ecd73544baa40833629bdb9e**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatorio INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.)
Demandada	GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO C.C. 1.140.421.469 RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO C.C. 3.464.900
Radicado	05615 40 03 002 2021-01012 00
Asunto	Requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 762

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. NO. 017-48330 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja que posee el demandado RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO C.C. 3.464.900. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo: requerir a la parte actora para que proceda a cancelar en la oficina de Registro los derechos que correspondan para la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29406997f58a990a1fe7252e27bd0bcf81baa0011d190de6d8dd335d09d601aa**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Subrogatario INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.)
Demandada	JUAN JOSÉ TREJO SALGUERO C.C. No. 52.966.095 y SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S, NIT No. 901.146.427
Radicado	05615 40 03 002 2021-00980 00
Asunto	Requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 761

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo de los derechos que ostente la demandada SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S sobre un bien inmueble inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el demandante deberá indicar el número de matrícula inmobiliaria completo, esto es, mencionará el prefijo.

Por otra parte, por ser procedente, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que informe con destino a este proceso, el nombre del empleador, la dirección para efecto de notificaciones y el correo electrónico del demandado JUAN JOSÉ TREJO SALGUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.966.095,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd32ebeded6adf260372046ae003427718dc8c05e8e99d87c88b56db7263243**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – FEPEP NIT. 800.025.304-4
Demandado:	JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ C.C. 15441612
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00976 00
Interlocutorio	757
Asunto:	Mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y las obligaciones reclamadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ C.C. 15441612, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – FEPEP NIT. 800.025.304-4, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$15`202.326, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 12478.
- b) Los intereses moratorios liquidados desde el 1º de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.¹ Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 12478, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL identificada con T.P. 82454 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Deberá atenderse el numeral 3º de la sentencia C-420 de 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0395696b4a5e360a331ff241eac5d8a4ce924b8e7fdf41855a83aedbe95028**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo	
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Nit 860.034.313-7
Demandado	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ	CC. 70.723.225
Radicado	05615 40 03 002 2021-00993-00	
Asunto	Mandamiento de pago	
Providencia	Interlocutorio N° 768	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el capítulo de títulos valores del CCo., además, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JESÚS ANTONIO MONTES DIAZ, quien, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá cancelar al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 25'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ 991658, suscrito el 10 de febrero de 2021.
- b) \$ 1'574.217 por concepto interés corriente, causado del 18 de junio y el 1° de diciembre de 2021.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 991658, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con CC. 43'639.171 y T.P. N°. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cc3f11bb53faecb19f61cd133db2270072411254c2395b7321ba7da61219da**
Documento generado en 27/05/2022 09:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7
Demandado	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ CC. 70.723.225
Radicado	05615 40 03 002 2021-00993-00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 769

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba el señor JESUS ANTONIO MONTES DIAZ identificado con CC. 70.723.225, en su condición de empleado al servicio de la empresa CONDUR SOLUCIONES T TRAMITES DE COLOMBIA S.A.S. Oficiése en tal sentido al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb86a13298f7bb55d03242396c91e02d2502844c112758a029f959a34dc9516**

Documento generado en 27/05/2022 09:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	TRANSMEDA CARGA S.A.S. NIT. 9044821143
Demandado	VERDEEX S.A.S. NIT. 901.231.936-8
Radicado	05615 40 03 002 2022-00105-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 771

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 424 del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de 2020 y en el capítulo de títulos valores del CCo., es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra TRANSMEDA CARGA S.A.S. quien, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá cancelar a VERDEEX S.A.S., las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 4'900.000, por concepto de la obligación contenida en la factura ITM2511, con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- b) \$ 5'000.000 por concepto de la obligación contenida en la factura ITM2519, con fecha de vencimiento el 24 de noviembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- c) \$ 4'800.000 por concepto de la obligación contenida en la factura ITM2529, con fecha de vencimiento el 24 de noviembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- d) \$ 5'300.000 por concepto de la obligación contenida en la factura ITM2577, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de diciembre



de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- e) \$ 4'500.000 por concepto de la obligación contenida en la factura 1TM2578, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- f) \$ 7'400.000 por concepto de la obligación contenida en la factura 1TM2579, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- g) \$ 4'600.000 por concepto de la obligación contenida en la factura 1TM2580, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- h) \$ 4'600.000 por concepto de la obligación contenida en la factura 1TM2629, con fecha de vencimiento el 11 de diciembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- i) \$ 5'200.000 por concepto de la obligación contenida en la factura 1TM2646, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- j) \$ 3'200.000 por concepto de la obligación contenida en la factura 1TM2651, con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.



k) \$ 4'900.000 por concepto de la obligación contenida en la factura 1TM2661, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, la copia virtual de las facturas 1TM2511, 1TM2519; 1TM2529; 1TM2577; 1TM2578; 1TM2579; 1TM2580; 1TM2629; 1TM2646; 1TM2651 y 1TM2661, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. JULIANA GÓMEZ CANO, identificada con la C.C. 1.214.730.170 y T.P. 235.215 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a26454ebde799990d58db684184f995957c9061f1ef4f9c53dd4ec645b561d**

Documento generado en 27/05/2022 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	TRANSMEBA CARGA S.A.S. NIT. 9044821143
Demandado	VERDEEX S.A.S. NIT. 901.231.936-8
Radicado	05615 40 03 002 2022-00105-00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 772

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No se decretará el embargo y secuestro de la matrícula mercantil 116262, hasta tanto se adecue a lo normado en el artículo 593 del Código General del proceso.

Ahora como la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, ahorros y productos financieros, que tengan la calidad de embargables, que posea VERDEEX S.A.S. NIT. 901.231.936-8, en las siguientes entidades financieras y cuentas bancarias.

- BANCOLOMBIA sucursal Llanogrande cuenta de ahorros N° 800011568
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Santuario, Antioquia cuenta de ahorros N° 390006149
- BANCO DE BOGOTA sucursal 0532 Rionegro, cuenta corriente 532321817

El embargo se limita en la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000, 00). art 593 C.G.P

Motivo por el cual deberán efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 056152041002 del Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85f8e37f8b3e612466184a48c441b03fa56aefd3e5f94919218907677f1eb1**

Documento generado en 27/05/2022 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9
Demandados	LUISA FERNANDA QUINTERO MAZO CC. 1.036.926.632 y otros
Radicado	05615 40 03 002 2022-00107-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 773

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., así mismo, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUISA FERNANDA QUINTERO MAZO, EDUARDO JEREZ VELASQUEZ y PAULA ANDREA ÁLVAREZ, quien, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá cancelar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT. 890.903.407-9, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000) por concepto de canon de arrendamiento del 20 de agosto al 19 de septiembre de 2020, indemnizado el día 25 de marzo de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
2. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto de canon de arrendamiento del 20 de septiembre al 19 de octubre de 2020, indemnizado el día 25 de marzo de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
3. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto de canon de arrendamiento del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2020, indemnizado el día 25 de marzo de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
4. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto de canon de arrendamiento del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2020, indemnizado el día 04 de febrero de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
5. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por concepto de canon de arrendamiento del 20 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, indemnizado el día 04 de febrero de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.



6. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.493.305) por concepto de servicios públicos de enero, indemnizado el día 18 de febrero de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del contrato de arrendamiento, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CAROLINA GUTIERREZ URREGO, identificada con CC. 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9044dbc1b8e6b79291b07a789969a23e450ce5d2de80b3870824060031abc**

Documento generado en 27/05/2022 09:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>